



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO
Duitama

Ref: Ordinario laboral No. **2022-00166**.

Dte: Luis Alejandro Balaguera.

Ddo: Ductos de Colombia SAS, Consorcio Vial Tundama y otros.

INFORME SECRETARIAL: 17 de enero de 2023. *ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la contestación de la demanda presentada por CONSORCIO VIAL TUNDAMA, INTERPROYECTOS SAS, CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA SAS, CONSTRUCCIONES OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA SAS Y MUNICIPIO DE DUITAMA.*


LUIS ALONSO ARCHILA MARQUEZ
Secretario

Duitama, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el plenario.

De otro lado, se observa que la parte actora realizó trámite de notificación personal de las demandadas CONSORCIO VIAL TUNDAMA, INTERPROYECTOS SAS, CONSTRUCCIONES OBRAS DE INGENIERÍA ALFA Y OMEGA SAS E INTERPROYECTOS SAS y MUNICIPIO DE DUITAMA, misma que fue remitida el día 21 de junio de 2022 a través de las direcciones electrónicas ibustos@interproyectos.com.co, contabilidad@interproyectos.com.co, coingsas@hotmail.com, alfayomegasas@hotmail.com notificacionesjudiciales@duitama-boyaca.gov.co (Fls. 1 a 9, 13 a 24 archivo 13 del exp. Digital), cumpliendo con los requisitos y formalidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así, tenemos que las demandadas CONSORCIO VIAL TUNDAMA e INTERPROYECTOS SAS a través de apoderado judicial radicaron escrito de contestación a la demanda el día 11 de julio de 2022, es decir, dentro del término legal concedido (archivo digital 11), sin embargo, una vez revisada la contestación de la demanda presentada se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder conferido por el señor **LUIS CARLOS BUSTOS MOLANO** actuando en nombre y representación de INTERPROYECTOS SAS Y CONSORCIO VIAL TUNDAMA haya sido otorgado mediante mensaje de datos o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y siguientes del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo electrónico de notificaciones de la sociedad y el consorcio demandado.
2. No se realizó un pronunciamiento expreso y tampoco se allegó la totalidad de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el acápite denominado exhibición documental frente al Consorcio Vial Tundama, enunciadas a folio 14 del archivo No. 08 del expediente digital.
3. La documental obrante a folio 10 a 13 del archivo No. 11 del expediente digital, no fue relacionada en el acápite de pruebas. Por tal motivo, tendrán

Carrera 15 No. 14 – 23 Oficina 101 - Teléfono: 7600453
ilabctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO
Duitama

Ref: Ordinario laboral No. **2022-00166**.

Dte: Luis Alejandro Balaguera.

Ddo: Ductos de Colombia SAS, Consorcio Vial Tundama y otros.

que incluirse en el mismo al tenor del numeral 5 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., so pena de no ser tenida en cuenta.

Ahora, las demandadas CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERÍA SAS y CONSTRUCCIONES OBRAS DE INGENIERÍA ALFA Y OMEGA SAS, tenemos que a través de apoderada judicial radicaron escrito de contestación a la demanda el día 11 de julio de 2022, es decir, dentro del término legal concedido (archivo digital 10), sin embargo, una vez revisada la contestación presentada se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder conferido por el señor **JAIME ANDRÉS CARMONA SUÁREZ** actuando en nombre y representación de CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERÍA ALFA Y OMEGA SAS y CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERÍA SAS haya sido otorgado mediante mensaje de datos o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y siguientes del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo electrónico de notificaciones de las sociedades demandadas, y además, informando la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se realizó un pronunciamiento sobre los hechos de los numerales 20, 21, 23, 26 y 27, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., esto es señalando de manera expresa si se admiten, se niegan o no le constan.
3. Así mismo, la respuesta dada a los hechos 13, 16, 17, y 18 no cumple con las exigencias del numeral 3 del citado art. 31 del C.P.T. Y S.S. pues si bien indique que no le consta, no manifiesta las razones de su respuesta.

Por su parte, la demandada MUNICIPIO DE DUITAMA a través de apoderado judicial radicó contestación a la demanda el día 11 de julio de 2022, es decir, dentro del término legal concedido (archivo digital 12), sin embargo, una vez revisada la contestación presentada se advierte que contiene la siguiente deficiencia:

- No se observa que el poder conferido por la Dra. MARITZA VIANCHA MONROY quien actúa en calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA MUNICIPAL haya sido otorgado mediante mensaje de datos o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y siguientes del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada.

Por lo indicado, se requiere a las demandadas CONSORCIO VIAL TUNDAMA, INTERPROYECTOS SAS, CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERÍA SAS, CONSTRUCCIONES OBRAS DE INGENIERÍA ALFA Y OMEGA SAS y MUNICIPIO DE DUITAMA para que procedan a adecuar las deficiencias anotadas en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO
Duitama

Ref: Ordinario laboral No. **2022-00166**.

Dte: Luis Alejandro Balaguera.

Ddo: Ductos de Colombia SAS, Consorcio Vial Tundama y otros.

precedencia, so pena de tener probados los hechos contestados en forma indebida y acá referenciados, y/o tener por no contestada la demanda según sea el caso, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 2 Y 3 del artículo 31 del CPTSS.

Una vez las demandadas procedan a subsanar la contestación de la demanda, de ser el caso se estudiará la solicitud de llamamiento en garantía incoado por la suplicada MUNICIPIO DE DUITAMA conforme la petición visible a fl. 19 a 21 y 34 a 37 del archivo digital 12.

Ahora, frente a la demandada **DUCTOS DE COLOMBIA SAS** se observa que la apoderada del demandante notificó personalmente a esta sociedad el día 21 de junio de 2022 a través de la dirección electrónica ingeoproyectos@hotmail.com (fl. 3, 16 a 18 archivo 13 del exp. Digital), cumpliendo con los requisitos y formalidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que esta suplicada haya dado respuesta en el término de traslado de la demanda.

Por lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por **CONSORCIO VIAL TUNDAMA, INTERPROYECTOS SAS, CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA SAS, CONSTRUCCIONES OBRAS DE INGENIERPIA ALFA Y OMEGA SAS y MUNICIPIO DE DUITAMA**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído:

TERCERO: Conforme lo dispone el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a las demandadas **CONSORCIO VIAL TUNDAMA, INTERPROYECTOS SAS, CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA SAS, CONSTRUCCIONES OBRAS DE INGENIERPIA ALFA Y OMEGA SAS y MUNICIPIO DE DUITAMA** el término improrrogable de cinco (05) días para que **SUBSANEN** los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda y/o tener por ciertos los hechos de la demanda, de conformidad con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S. o no tener en cuenta las documentales, según sea el caso.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a los doctores DIEGO ERNESTO MARTÍNEZ ACOSTA, YEINER ARNALDO ÁVILA MARIÑO y la Doctora BEATRIZ ANDREA BLANCO OSPINA, por lo motivado en la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO
Duitama

Ref: Ordinario laboral No. **2022-00166**.

Dte: Luis Alejandro Balaguera.

Ddo: Ductos de Colombia SAS, Consorcio Vial Tundama y otros.

QUINTO: Una vez las demandadas procedan a subsanar la contestación de la demanda, de ser el caso se estudiará la solicitud de llamamiento en garantía incoado por la suplicada MUNICIPIO DE DUITAMA conforme la petición visible a fl. 19 a 21 y 34 a 37 del archivo digital 12.

SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada DUCTOS DE COLOMBIA SAS y su conducta procesal será tenida en cuenta como indicio grave en su contra, de acuerdo al parágrafo 2.º del artículo 31 del Código Procesal Laboral, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 18, conforme a las motivaciones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c5cffa0efd7bb9681f107694bec95885b1771e8c96b97a3fc5a4a70b511e64**

Documento generado en 03/02/2023 02:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El auto anterior fue notificado hoy, 06 de febrero de 2023, por anotación en estado Nº 05.



LUIS ALONSO ARCHILA MÁRQUEZ
Secretario